EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN DE OBRA Y LA COORDINACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD ES UN CONTRATO DE INGENIERÍA CUYO OBJETO GOZA DE LA NATURALEZA DE PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL Y, POR ELLO, LOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DEBERÁN REPRESENTAR AL MENOS EL 51% DE LA PUNTUACIÓN ASIGNABLE EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

La resolución nº 1410/2024, de 8 de noviembre, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES ha señalado lo siguiente:

La disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP dispone que se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en la Ley

Por su parte, el artículo 145.4 de la LCSP, que establece que, en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, al considerar el recurrente que se trata de un contrato de servicios de ingeniería de carácter intelectual.

La cuestión debatida en el presente Recurso versa sobre la interpretación de dos preceptos de la vigente LCSP, en concreto, el artículo 145.3.g), segundo párrafo, y la disposición adicional cuadragésima primera.

Si bien, en el caso sometido al Tribunal que se trataba de una licitación cuyo objeto del contrato era el "Servicio de dirección de obra y la coordinación en seguridad y salud para la ejecución del sellado del Vertedero de Onda (Castellón)" la Administración recurrida argumentó que la calificación de servicios de carácter de intelectual ex lege de todos los servicios de ingeniería no es pacífica y que, aunque la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP reconozca expresamente los contratos de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo como contratos de carácter intelectual, ello no quiere decir que quede acotado el tipo de servicios que reúnen estas características a los efectos de la aplicación de esta previsión legal, sino que se exige una valoración de cada supuesto para concluir que el servicio que se contrata tiene, por sus connotaciones específicas, la naturaleza de intelectual.

Por lo tanto, continúa la Administración, es requisito indispensable para determinar si las prestaciones de un contrato de servicios pueden calificarse como prestaciones de carácter intelectual, analizar la prestación o la naturaleza del contrato en concreto. Al igual que son de carácter intelectual otros servicios no enumerados específicamente en la legislación específica, no todos los contratos de ingeniería o arquitectura son, por naturaleza, contratos de carácter intelectual.

Sin embargo, el Tribunal resolvió que el contrato que tiene por objeto la prestación del servicio de dirección de obra y la coordinación en seguridad y salud, es un contrato de ingeniería cuyo objeto, por aplicación expresa de la disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP, goza de la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual y por ello, le es aplicable la norma imperativa del artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP que establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin que dado el carácter ex lege de la condición de prestación de carácter intelectual aplicable a este tipo de servicios, proceda hacer análisis singular alguno del contenido de aquellas prestaciones, conforme a lo sentado en nuestra doctrina y en la jurisprudencia.

En la rsolución del Tribunal también se recoge que este es el mismo criterio seguido por el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, número 1362/2024, de 18 de julio, que fija doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación. En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la disposición adicional 41ª dela LCSP "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley') implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145. 4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que 'en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]".